Expediente: PAOT-2020-505-SPA-358
No. Folio: PAOT-05-300/200- 4156 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-505-SPA-358** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) tiene a varios perros hacinados en la azotea, hambrientos, con frío, aullando y peleando todo el tiempo* [Ubicación de los hechos en: calle Francisco Villa, número 39, esquina con calle Tizoc, colonia La Purísima, Alcaldía Iztapalapa] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría con la finalidad de programar la realización del reconocimiento de hechos correspondiente, realizó una consulta en el Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México denominado SIG-SEDUVI; así como al servidor de aplicaciones de mapas denominado Google Maps, sin poder localizar la colonia dentro de la Alcaldía que se refiere en el escrito de denuncia. Asimismo, es importante aclarar que en el escrito de denuncia no se señalan mayores referencias para localizar el inmueble.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionará a esta Subprocuraduría la dirección correcta donde se ubica el inmueble relacionado con los hechos denunciados, así como referencias para localizar el mismo; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se ha recibido la información requerida, por lo que al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada materialmente para continuar con la misma, dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, pues el domicilio no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta entidad realizó una consulta en el Sistema de información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México denominado SIG-SEDUVI; así como al servidor de aplicaciones de mapas denominado Google Maps, sin poder localizar la colonia dentro de la Alcaldía que se refiere en el escrito de denuncia.
- Esta Subprocuraduría, mediante oficio solicitó a la persona denunciante proporcionará datos adicionales para poder ubicar el domicilio relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida, situación con la cual esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*